

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE LA RESPECTIVA
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado: No. **20001-31-10-001- 2021- 00293-00**

Demandante: ANA ELVIA SARAVIA PRADO
Demandados: MAGOLA, GUSTAVO, ALEJANDRO, HERNAN ALBERTO, JAVIER,
ANAELIS, GERMAN y HERNEL KALE PRADO SARAVIA.

Valledupar, Cesar, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

La señora ANA ELVIA SARAVIA PRADO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los señores MAGOLA, GUSTAVO, ALEJANDRO, HERNAN ALBERTO, JAVIER, ANAELIS, GERMAN y HERNEL KALE PRADO SARAVIA en calidad de herederos determinados del fallecido GERMAN PRADO JIMENEZ.

No obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma para su admisión, observa que el escrito de poder allegado no fue conferido por sus poderdantes, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, pues la dirección electrónica del abogado tampoco fue indicada en la forma establecida.

Así mismo se visualiza que el escrito de poder solo fue otorgado para declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, sin solicitarse su disolución y liquidación, amén de que en el acápite de peticiones tampoco se pide, pues aparte de solicitarse la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial solo se pretende la liquidación de esta última, por lo tanto, se hace necesario aclarar.

Además, se observa que este asunto está dirigido contra herederos indeterminados del fallecido, para establecer la relación jurídica procesal, pues en este caso se debe hacer con sus herederos tanto determinados como indeterminados quienes civil y procesalmente son sus continuadores; tal como lo establece la Ley 54 de 1990 y los artículos 85 y 87 del C.G.P.

Por otra parte, se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados GUSTAVO, ALEJANDRO, HERNAN ALBERTO y JAVIER PRADO SARABIA, con el reconocimiento paterno-filial del causante, a fin de demostrar el parentesco con el presunto compañero. Ley 54 de 1990 y los artículos 85 y 87 del C.G.P.

Tampoco fue anexada la constancia de haberles enviado a los demandados por cualquier medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos o de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, en el acápite de las notificaciones no señala con exactitud nomenclatura de las direcciones físicas de notificación de cada una de las partes en caso de existir y solo indica una dirección electrónica de los demandados, entendiendo el despacho que se trata de la de demandada MAGOLA PRADO SARABIA, sin manifestar si desconoce la de los otros demandados.

Tenga en cuenta la parte demandante que al señalar las cuentas de correos electrónicos de los demandados deberá manifestar si son las que ellos utilizan e informar cómo obtuvo esa información, y aportar las evidencias respectivas, conforme al artículo 8 del citado Decreto.

Por todo lo anterior y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 10 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. EXIST. UMH # 2021-00293

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999e7b58034e52e4f192a9b1cb70b1e4ad0c6bc3f7b34ddf0b96a9c2764f03ff

Documento generado en 10/03/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>